

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

DE LA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Mel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3745

El Sr. Teniente Coronel primer Jefe accidental del regimiento de Infantería de Gravelinas, núm. 89, de reserva en esta capital, interesa de este Gobierno, con fecha de hoy, la inserción de la Real orden que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA

MOVILIZACIÓN DE FUERZAS

1.ª Sección

Circular. Excmo. Sr.: Dispuesta, por Real orden de esta fecha, la organización de los refuerzos que han de enviarse al ejército de operaciones de Cuba, y entre ellos la de 20 batallones de Infantería y uno de Zapadores Minadores en pie de guerra; teniendo en cuenta que el efectivo total, en el de paz, de un regimiento de Zapadores Minadores ó de línea, ó de una media brigada de Cazadores, es insuficiente para elevar á 1.000 plazas la fuerza del batallón que ha de marchar, y además, que deberá dejarse á los que queden en la Península un reducido cuadro que sirva de base á su reorganización; teniendo, asimismo, en cuenta lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de reemplazos vigente, para el caso en que deban ponerse en pie de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos del Ejército, y en vista de la autorización concedida por Real decreto de 27 del actual, que faculta al Ministro de la Guerra para llamar á filas, á medida que lo exija la organización de los refuerzos de las distintas armas é institutos que han de enviarse á la isla de Cuba, á las clases é individuos de tropa del reemplazo de 1891, que se hallan en situación de reserva activa, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama á las filas del Ejército á todos los sargentos, cabos, cornetas y soldados del reemplazo de 1891 que, habiendo servido en Infantería ó en alguno de los regimientos ó compañía regional de Zapadores Minadores, se hallan en situación de reserva activa y pertenecen á las unidades de reserva de la Península.

Art. 2.º Todos los comprendidos en el anterior llamamiento, se concentrarán el día 9 de Agosto próximo, para su destino á cuerpo activo, en la residencia de la plana mayor del regimiento de Reserva de Infantería ó depósito de Reserva de Ingenieros á que pertenezcan.

Art 3.º Los que sin causa debidamente justificada no concurren en dicho día á la concentración, serán tratados como desertores é incurrirán en las penas que determina el Código de Justicia militar, entendiéndose que, en virtud de la autorización contenida en su artículo 321, se reduce el plazo de quince días señalado en el caso 3.º del artículo 320, á los que medien entre la publicación de esta circular en cada regimiento ó depósito de Reserva y el referido día 9 de Agosto, señalado para la concentración.

Art. 4.º Los Jefes de dichas unidades de reserva de Infantería é Ingenieros, prevendrán inmediatamente la concentración en la cabecera de la suya respectiva de los individuos que, perteneciendo á aquéllas, estén comprendidos en el llamamiento. Utilizarán, al efecto, los Boletines oficiales y cuantos medios tengan disponibles, recurriendo asimismo á las Autoridades civiles y municipales, Guardia civil y peones camineros. Los regimientos de reserva de Infantería de Mataró número 60, Madrid núm. 72 y Osuna número 86, reclamarán también la incorporación de los reservistas de dicho reemplazo y arma que residan en la Zona complementaria correspondiente.

Art. 5.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento de revistas vigente, el reservista se presentará, sin demora alguna, á la Autoridad militar del pueblo donde resida, si la hubiere, la cual refrendará su licencia y dispondrá lo conveniente para que se le pase la revista de Comisario, reciba el socorro que le corresponda y emprenda la marcha para

la capitalidad del regimiento ó depósito de reserva á que pertenezca.

Art. 6.º Si en el pueblo de veindad del reservista no hubiera Autoridad militar, se presentará al Alcalde, quien cuidará de pasarle la revista de comisario, refrendarle la licencia para que emprenda la marcha hacia el punto de concentración, proveyéndole de las listas de embarque necesarias, ajustadas al modelo reglamentario, si tuviera que hacer uso de las vías férrea ó marítima por cuenta del Estado, y de socorrerle á razón de 0'50 pesetas, por tantos días como haya de tardar en llegar á la cabecera del regimiento ó depósito de reserva correspondiente. Este socorro se reintegrará por los cuerpos de reserva á los Ayuntamientos, precisamente en metálico y en la forma reglamentaria.

Art. 7.º Si algún reservista hubiese extraviado su licencia, la Autoridad militar del punto donde resida, y en su defecto el Alcalde, le proveerá de un pase provisional que la sustituya.

Art. 8.º Para la marcha de los reservistas á los puntos donde deban concentrarse, utilizarán aquéllos las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, cuando de su empleo resulte mayor rapidez en la incorporación.

Art. 9.º Los Alcaldes de los pueblos del tránsito de los reservistas, facilitarán á éstos el alojamiento que les corresponda.

Art. 10. El día 10 de Agosto próximo procederán los Jefes de regimientos ó depósitos de Reserva de Infantería é Ingenieros, á destinar á los cuerpos activos que á cada una de aquellas unidades se le señalan en el estado núm. 1, el número de reservistas entre los presentados que, con especificación de clases, se indican en el mismo. Dichos cuerpos activos recibirán los contingentes que expresa el estado núm. 2.

Art. 11. Para este destino se procederá por de menor á mayor antigüedad en la situación de reserva activa; en caso de igual antigüedad se seguirá el mismo criterio con respecto á la fecha en que se incorporaron á filas á su ingreso en el servicio; para los que lo hubieran hecho en una misma fecha, se atenderá al número que hubieran obtenido en el sorteo, empezando por los mayores, y en último término se tendrá en cuenta la

edad, debiendo incorporarse primero los más jóvenes.

Art. 12. A fin de cumplimentar lo preceptuado en el art. 13 de la vigente ley de Reclutamiento, los reservistas comprendidos en este llamamiento, que hubieren sido ordenados de presbíteros, diáconos ó subdiáconos, quedarán á disposición del Provicario general Castrense, quien propondrá á este Ministerio el destino que hubiera de dárseles, caso de exigirlo las necesidades del servicio.

Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, darán conocimiento á este Ministerio de los reservistas presentados que, en su región respectiva, se encuentran en dichas circunstancias.

Art. 13. Cubierto el cupo de reservistas que á cada regimiento ó depósito de reserva se ha señalado, los Jefes de los mismos esperarán orden telegráfica de este Ministerio para disponer lo que proceda acerca del personal que resultase sobrante.

Art. 14. Los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería nombrarán uno ó más Oficiales, según la importancia de los contingentes, para que los conduzcan y entreguen en los cuerpos á que vayan destinados. Cuando dichos contingentes no excedan de 10 hombres, se encargará de ellos el reservista más antiguo ó caracterizado en cada uno.

Art. 15. Los de Ingenieros serán conducidos: los del primer depósito, por un Oficial del segundo regimiento de Zapadores Minadores; los del tercero, por uno del batallón de Ferrocarriles; los del cuarto, por otro del cuarto de Zapadores Minadores; los del quinto, por uno del regimiento de Pontoneros; los del sexto, por uno del primero de Zapadores Minadores, y los del séptimo, por otro del mismo cuerpo. Los Comandantes en Jefe de los cuerpos de Ejército respectivos cuidarán de designar los Oficiales de Ingenieros que hayan de desempeñar este servicio.

Art. 16. Los Oficiales que por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tengan que ausentarse de su habitual residencia, disfrutará, en los días que permanezcan fuera de ella, las indemnizaciones reglamentarias.

Art. 17. Para la marcha de dichos contingentes se utilizará, cuando ofrez-

ca alguna ventaja, el transporte por ferrocarril y cuenta del Estado, con arreglo á los cuadros de marcha que al efecto dictará este Ministerio, en los que se precisarán el día, hora y tren en que habrán de embarcar, teniendo en cuenta que la entrega de los reservistas en los cuerpos á que van destinados, ha de quedar terminada antes del día 14 de Agosto próximo.

Art. 18. Los Jefes de los cuerpos activos dispondrán lo conveniente para que, á la llegada de los reservistas, sean éstos provistos de las prendas de vestuario y efectos que con arreglo á la Real orden circular de esta misma fecha, ha de llevar el personal de tropa de los batallones expedicionarios para Cuba.

Art. 19. Las Autoridades militares de los puntos de origen, ó en su defecto los Alcaldes, notificarán sin pérdida de tiempo á los Jefes de los regimientos ó depósitos de Reserva correspondientes, el número de reservistas á que hayan pasado revista.

Art. 20. Los referidos Jefes participarán por telégrafo directamente á este Ministerio, en la tarde del día 9 de Agosto próximo, el número de reservistas incorporados, con la clasificación de sargentos, cabos, cornetas y soldados, con objeto de que por este

Centro pueda disponerse lo que proceda respecto al excedente.

Art. 21. Además del parte á que se refiere el artículo anterior, los Jefes de los regimientos y depósitos de reserva darán asimismo conocimiento de los individuos que se incorporen al General segundo Jefe del Cuerpo de Ejército respectivo, para que, por su conducto, llegue á noticia del Comandante en Jefe del mismo, quien dará á este Ministerio cuenta del resultado obtenido en todas las unidades de la región de su mando. Para la transmisión de los expresados partes se utilizarán los medios más rápidos de comunicación que existan en la localidad.

Art. 22. Los Jefes de los regimientos y depósitos de Reserva formalizarán duplicada relación filiada de los individuos que deban incorporarse á cada cuerpo activo, enviando á éste un ejemplar y otro al general segundo Jefe del Cuerpo de ejército de quien dependan.

Art. 23. Para la acreditación de haberes á los reservistas se tendrá presente que tienen derecho á 0'50 pesetas diarias durante el tiempo que inviertan desde su presentación en el punto de su residencia hasta que se incorporen al respectivo regimiento ó depósito de Reserva; socorros que les

serán facilitados por la Autoridad militar ó Alcalde de dicho punto, según los casos, y conforme á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento de revistas vigente.

Art. 24. El tiempo que se hallen concentrados en las unidades de reserva y hasta que sean alta en los cuerpos activos, disfrutarán 0'50 pesetas y ración de pan diarios.

Art. 25. A contar de esta última fecha, entrarán en el goce de los haberes y demás devengos que les correspondan, según su clase.

Art. 26. Los que después de incorporados á las unidades de reserva, deban regresar á sus hogares, serán socorridos por aquéllas, al tiempo de su partida, á razón de 0'50 pesetas por tantos días como hayan de invertir en el viaje de regreso.

Art. 27. Todos los socorros y raciones de pan que devenguen los reservistas desde su presentación en el punto de su residencia hasta que sean alta en cuerpo activo, serán reclamados en extracto de revista por los regimientos ó depósitos de reserva, los que reintegrarán á los Ayuntamientos los socorros que hubieran facilitado.

Art. 28. Corresponde á los cuerpos activos la reclamación de los haberes y demás goces que deban percibir los sargentos, cabos y soldados

reservistas desde el día en que sean alta en ellos.

Art. 29. Todos los gastos que se originen con motivo de esta movilización serán cargo al crédito extraordinario concedido para la campaña de Cuba.

Art. 30. Dada la rapidez con que debe procederse en todas las operaciones prescriptas en esta disposición, S. M. espera del reconocido celo é inteligencia de V. E. y de todos sus subordinados, que procurarán allanar las dificultades que puedan presentarse en su ejecución, resolviendo por sí los Comandantes en Jefe las incidencias que surjan, y acudiendo en consulta á este Ministerio sólo cuando la importancia del caso lo aconseje.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1895.—Azcarra.—Señor.....»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia á fin de que tenga el debido y puntual cumplimiento, debiendo advertirles, que de ocurrir algún incidente, lo comuniquen inmediatamente á este Gobierno de provincia.

Tarragona 1.º de Agosto de 1895.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1746

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones que más abajo se expresarán correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en el próximo mes de Agosto en los pueblos, locales, días y horas por los Recaudadores que á continuación se detallan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Tesorería.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS Y HORAS	CONTRIBUCIONES	LOCALES
José Domingo (auxiliar).	Santa Coloma.	3 al 5 de 8 á 12.	Rústica, urbana é industrial.	El de costumbre.
	Las Pilas.	3 y 4 de 2 á 5.	» » »	Idem.
	Santa Perpetua.	6 y 7 de 8 á 12.	» » »	Idem.
	Querol.	8 y 9 de 8 á 12.	» » »	Idem.
Juan Giró.	Montblanch.	6 al 9 de 8 á 11.	» » »	Posada Estación.
	Pira.	6 y 7 de 12 á 3.	» » »	Casas Consistoriales.
	Pasanant.	4 y 5 de 7 á 10.	» » »	Idem.
	Vilavert.	8 y 9 de 12 á 3.	» » »	Idem.
Ramón Vidiella (auxiliar).	Arnes.	3 al 5 de 8 á 2.	» » »	Idem.
	Horta.	6 al 9 de 8 á 2.	» » »	Idem.
	Prat de Compte.	10 y 11 de 8 á 2.	» » »	Idem.
	Pinell.	12 al 14 de 8 á 2.	» » »	Idem.
José Poll (auxiliar).	Corbera.	6 al 8 de 8 á 2.	» » »	Idem.
	Miravet.	3 al 5 de 8 á 12.	» » »	Idem.
Salvador Miró.	Benisanet.	8 al 10 de 8 á 12.	» » »	Casa el Recaudador.
	Mora de Ebro.	4 al 7 de 8 á 12.	» » »	Idem Consistoriales.
José Poll (auxiliar).	Fatarella.	9 al 11 de 8 á 12.	» » »	Idem.
	Freginals.	2 y 3 de 7 á 12.	» » »	Idem.
Narciso Simó.	Godall.	4 al 6 de 7 á 12.	» » »	Idem el Recaudador.
	Cenia.	9 al 12 de 7 á 12.	» » »	Idem Consistoriales.
	Uldecona.	22 al 26 de 7 á 12.	» » »	Idem.
	Valls.	8 al 12 de 9 á 1.	» » »	Plaza del Abeuradó, núm. 8
Cayetano Llagostera.	Secuita.	10 y 11 de 8 á 11.	» » »	Casas Consistoriales.
	Canonja.	12 y 13 de 8 á 11.	» » »	Idem.
	Rourell.	14 y 15 de 8 á 11.	» » »	Idem.
	Renau.	16 y 17 de 8 á 10.	» » »	Idem.
Domingo Martínez (auxiliar).	Pallaresos.	16 y 17 de 11 á 1.	» » »	Idem.
	Solivella.	4 y 5 de 12 á 4.	» » »	Idem.
	Blancafort.	6 y 7 de 8 á 12.	» » »	Idem.
	Sarreal.	8 al 10 de 8 á 12.	» » »	Idem.
José Miralles.	Espluga.	11 al 13 de 9 á 2 y de 2 á 4	» » »	Idem.
	Albiol.	9 y 10 de 9 á 11.	» » »	Mas de Pubillet.
	Alcover.	7 y 8 de 9 á 2.	» » »	Casa del Recaudador.
	Masó.	5 y 6 de 8 á 10.	» » »	Local de costumbre.
José Gaya.	Milá.	5 y 6 de 10 á 12.	» » »	Idem.
	Ametlla.	5 y 6 de 8 á 12.	» » »	Idem.
	Ginestar.	5 y 6 de 8 á 12.	» » »	Idem.
	Rasquera.	7 y 8 de 8 á 12.	» » »	Idem.
Baltasar Monsarro (auxiliar).	Benifallet.	9 y 11 de 8 á 12.	» » »	Idem.
	Tivenys.	12 y 13 de 8 á 12.	» » »	Idem.

Tarragona 31 de Julio de 1895.—El Tesorero de Hacienda, Juan M. Igual.